



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, once (11) de julio de dos mil trece (2013)

SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-33-33-001-2012-00081-01
DEMANDANTE: VICENTE DE PAUL PERIÑAN PETRO Y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo en audiencia inicial de 30 de mayo de 2013, en donde se declaró probada la excepción de caducidad presentada por la parte demandada y por consiguiente la terminación del proceso.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones.

El señor **VICENTE DE PAUL PERIÑAN PETRO (en calidad de afectado directo); MAGDALENA DEL SOCORRO YEPEZ BUITRAGO (en calidad de cónyuge); KELLY VIRGINIA PERIÑAN YEPEZ, YINA PAOLA PERIÑAN YEPEZ, CAROLINA PERIÑAN MONTOYA, PAUL ALFONSO PERIÑAN MONTOYA, HERNAN RICARDO PERIÑAN YEPEZ, LILIANA MILENA PERIÑAN PAINCHAULT (en calidad de hijos e hijas del**

señor Vicente Perrián), por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto que se le declare responsable por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión a la presunta falla del servicio generada en el procedimiento disciplinario que condujo a la destitución del cargo directivo que desempeñaba el señor Perrián Petro en la Universidad de Sucre.

Consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicitaron se condene a la entidad demandada a pagar a cada uno de los actores los perjuicios de orden material y moral, señalando que la misma sea actualizada y reconocida de conformidad con las disposiciones legales, designadas para ello.

1.2.- Actuaciones en primera instancia.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo el 10 de agosto de 2012¹, la cual fue objeto de reparto, siendo el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el asignado para conocer el asunto en primera instancia², siendo admitida el 22 de noviembre de 2012³, dándose el traslado respectivo⁴. La parte demandada contestó en tiempo⁵, propuso excepciones a las cuales se les surtió el traslado correspondiente⁶ y a las que el actor emitió su respectivo pronunciamiento, extemporáneamente⁷.

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2013⁸ se ordenó la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, que se realizó el 30 de mayo de la misma anualidad⁹. En desarrollo de esta y en la

¹ Ver folio 10 cuaderno de primera instancia.

² Ver folio 58 cuaderno de primera instancia.

³ Ver folios 65-67 cuaderno de primera instancia.

⁴ Ver folio 85 cuadernos de primera instancia.

⁵ Ver folios 86 -118 cuaderno de primera instancia.

⁶ Ver folio 119 cuaderno de primera instancia.

⁷ Ver folios 121-122 cuaderno de primera instancia.

⁸ Ver folio 123 cuaderno de primera instancia.

⁹ Ver folios 140-146 cuaderno de primera instancia.

oportunidad para resolver excepciones, el *Ad quo* declaró probada la de caducidad del medio de control, siendo esta última decisión el objeto del recurso de alzada.

1.3.- La providencia recurrida¹⁰:

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2013, declaró probada la excepción de caducidad presentada por la parte demandada, con fundamentó en lo establecido en el artículo 164 del CPACA y atendiendo a la oportunidad procesal consignada en el numeral 6° del artículo 180 de dicha norma.

La decisión se fundamentó en que al concretarse la acción o el hecho dañoso con la destitución del cargo que se le efectuó al señor Perrián Petro, materializada el día 14 de octubre de 1999 con la expedición de la Resolución N° 752 proferida por la Universidad de Sucre, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría y al ser presentada la demanda el 10 de agosto de 2012, el término de caducidad se encontraba más que vencido en consideración a la fecha de ocurrencia del daño.

1.4.- El recurso¹¹.

El demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión en la misma audiencia.

En pro de su sustentación afirmó que, el término de caducidad debió computarse desde la fecha en que se dictó auto de obediencia por parte del Tribunal Administrativo de Sucre de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Consejo de Estado de fecha 19 de agosto de 2012, en la que se revocó la decisión adoptada en primera instancia y se accedió a las pretensiones de señor Perrián Petro,

¹⁰ Ver folios 142-144 cuaderno de primera instancia.

¹¹ Ver minuto 18:40 del video de la audiencia.

declarando la nulidad de la resolución que proveía su destitución del cargo directivo que desempeñaba en la Universidad de Sucre.

Concluyó el recurrente, que al ser presentada la demanda el 10 de agosto de 2012, suspendiéndose así mismo el término de la caducidad al solicitarse audiencia de conciliación prejudicial, aquella fue presentada de conformidad con los requisitos señalados por la ley, en específico el consignado en el artículo 164 del CPACA.

1.5 Traslado del recurso¹².

- Parte demandada.

Comparte la decisión asumida por el *A quo* y controvierte la posición aseverada por el actor, advirtiendo que la decisión del Consejo de Estado, no genera un hecho u omisión que halla afectado moralmente a los demandantes, siendo la sanción disciplinaria el hecho generador del daño, más no el fallo del Alto Tribunal, el cual reconoce y repara simplemente los perjuicios derivados de la sanción de destitución.

- Ministerio Público.

El Delegado del Ministerio Público, considera se debe mantener en firme la decisión adoptada, porque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para ejercer el medio de control de Reparación Directa, el cual debe computarse desde la fecha en que se ejecutó la sanción disciplinaria (Resolución 752 de 14 de octubre de 1999); por ello, en este caso ha operado más que vencido el término que establece la ley para que el actor haya impetrado la presente acción (*textual*), máxime cuando del libelo de la demanda en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, señala que la valoración del perjuicio debe ceñirse desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta proferirse la sentencia, por lo que mal se puede alegar el desconocimiento de los hechos y que el término se

¹² Ver minuto 25:45 del video de la audiencia.

debe contar a partir del fallo que decretó la nulidad de las resoluciones que impusieron la sanción.

II.- CONSIDERACIONES

Vistas las posturas de las partes y los argumentos esgrimidos por el A quo en la providencia objeto de recurso, el problema jurídico en esta instancia, se contrae en determinar, si la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa que impetró el señor **VICENTE DE PAUL PERIÑAN PETRO, MAGDALENA DEL SOCORRO YEPEZ BUITRAGO (en calidad de cónyuge); KELLY VIRGINIA PERIÑAN YEPEZ, YINA PAOLA PERIÑAN YEPEZ, CAROLINA PERIÑAN MONTOYA, PAUL ALFONSO PERIÑAN MONTOYA, HERNAN RICARDO PERIÑAN YEPEZ, LILIANA MILENA PERIÑAN PAINCHAULTY (alegando su condición de hijas del señor Vicente Períñan Petro)**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, fue presentada fuera del término dispuesto por la ley para su ejercicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto perseguido La Sala abordara los siguientes temas: i) la caducidad. Término objetivo y perentorio; ii) La circunstancia generadora del daño determina la pretensión y el medio de control a incoar y, iii) se descenderá al caso concreto.

1. La caducidad. Término objetivo y perentorio. Momento a partir del cual se inicia su conteo.

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no*

genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales"¹³.

En lo que respecta al cómputo del término para la verificación de la presentación o no de la caducidad, es necesario tener en cuenta la disposición legal que la conforma, anotándose que en la jurisdicción contenciosa administrativa, varía según la pretensión del actor con la que acude a la administración de justicia, encontrándose que las pretensiones que sigan su curso bajo el medio del control de reparación directa, al tenor de lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de dos (2) años, normativa que rige la presente actuación como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, esto es, 2 de julio de 2012.

Enseña la cita,

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición"

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

No obstante, se debe apuntar que en materia de reparación directa, el cómputo del término inicia con relación a la ocurrencia del daño, siendo este último parámetro el que determina el momento en que se materializa el fenómeno de la caducidad. Al efecto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha expresado:

*“Previo a decidir de fondo, se debe resolver lo concerniente a la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Yopal, en razón a que la demanda no fue presentada en el término de dos años que establece la ley para las acciones de reparación directa, y además fue declarada por el Tribunal de primera instancia. Así las cosas, se procederán a analizar los aspectos relacionados con la misma para determinar si es aplicable al asunto sub examine. Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. **Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio.** Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser*

titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”¹⁴ (Negrillas fuera del texto).

Por lo tanto, en los eventos en que se decida ejercer el medio de control de reparación directa, la oportunidad procesal para presentar la demanda fenece a los dos (2) años indicados por la ley, atendiendo a la fecha en que se materializa el hecho generador del daño, y recalándose que las normas de caducidad son de orden público, “*siendo la ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.*”¹⁵

2. La circunstancia generadora del daño determina la pretensión y el medio de control a incoar.

Cuando de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa se trata y muy a pesar de las facultades traídas en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, que permite la acumulación de pretensiones, aún cuando se trate de diversos medios de control, así como la potestad del juez administrativo de adecuar el trámite de la demanda (artículo 171 del CPACA), para evitar una sentencia inhibitoria por vía procesal inadecuada, no puede dejarse de lado, que las pretensiones indemnizatorias, que dicho sea de paso no sólo se tramitan por el medio de control de reparación directa, guardan relación estrecha con el origen del daño.

Ello conlleva a afirmar, que cuando la reparación de perjuicios que se persiga sea causa de un daño producto de la expedición de acto

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

administrativo, es trámite obligado, concurrir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, en el cual se pueden ejercitar peticiones reparatorias demostrables derivadas, valga la redundancia, del acto cuya nulidad se depreca.

Para mayor ilustración sobre el tema, el CONSEJO DE ESTADO, en providencia del 25 de mayo de 2011 advirtió:

“Sobre el particular es de anotar que la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.

De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencias principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”¹⁶

Y respecto al reconocimiento de perjuicios morales en la acción (HOY PRETENSIÓN) de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 85 del C. C. A., señaló la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO:

*“Si bien sostuvo en alguna oportunidad la Sala, que en estos procesos no procede condena por daños morales, dicha apreciación ha sido replanteada bajo el argumento de que esta orientación no puede ser considerada como una regla fija o inmodificable, toda vez que no existe en el ordenamiento una disposición que así lo establezca. El artículo 85 del C.C.A. al consagrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevé que quien se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho, y agrega la misma disposición: **“también podrá solicitar que se le repare el daño.”***

Conforme a lo anterior, si el acto administrativo de carácter particular ha sido expedido viciado de alguna de las causales de anulación, la ley contempla la posibilidad de que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, no sólo se restablezcan eventuales derechos económicos sino que, también otorgó a los afectados la facultad de pedir el resarcimiento de perjuicios morales.

No significa lo anterior que todo acto particular que sea declarado nulo, conlleva simultáneamente restablecimiento de derechos de carácter económico y moral. Corresponde al Juez en cada caso en particular, analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, ordenar el restablecimiento de los derechos económicos a que haya lugar y determinar el grado de lesión moral que resulte probado en el plenario, disponer la condena en tal sentido.

El Juez a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., anula el acto ilegal para restablecer el derecho y/o indemnizar los perjuicios sufridos por el destinatario del acto administrativo”¹⁷

Sin embargo, es pertinente resaltar que el Alto Tribunal de lo Contencioso

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Expediente 39794. C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección II, Expediente No. 50001-23-31-000-2000-00248-01 (4429-04).

Administrativo ha reconocido la procedibilidad de la acción de reparación directa, pero sólo en los eventos en que el acto administrativo es revocado por la administración, toda vez que al presentarse tal situación no existe un acto administrativo al cual dirigir la pretensión de nulidad¹⁸; y en otros casos cuando se trata de actos administrativos de carácter general retirados del ordenamiento por decisión judicial.¹⁹

Ahora bien, la redacción de las normas que regulan en el CCA (decreto 01 de 1984) Y CPACA (ley 1437 de 2011) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contienen en esencia una característica común; la posibilidad de reclamar como pretensión subsiguiente a la declaratoria de nulidad del acto causante del perjuicio o que afecta el derecho subjetivo, la posibilidad real y cierta de solicitar la reparación del daño, lo cual denota con mayor claridad, la vía que debe usarse cuando se pretende reparación de perjuicios cuando el daño es causado por un acto administrativo de contenido particular, debiéndose aclarar que en los eventos en que se admite la reparación directa es porque estamos en presencia de una operación administrativa o de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de contenido general.

Veamos:

Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984):

ARTICULO 85. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente.*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, expediente 13685. C.P Dr. Daniel Suárez Hernández; Expediente 19517 C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez; Expediente 27842 C.P Dr. Alier Eduardo Hernández Enrique.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, expediente 23205 C.P Dr. Alier Eduardo Hernández Enrique; Expediente 21051 C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Administrativo (Ley 1437 de 2011):

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por ende, nuestro sistema normativo y el acervo jurisprudencial al respecto, han establecido e identificado de manera clara y diferenciada el medio a través del cual se puede acudir ante la administración de justicia para solicitar la reparación de un daño ocasionado por la administración, los cuales están supeditados a su causa generadora, de donde su cualificación por si misma arrastra la determinación de varios aspectos y consecuencias procesales, según sean del caso, como lo es la caducidad y legitimación de la acción.

2.5.- Caso concreto.

Acogiendo los fundamentos esbozados líneas anteriores y una vez analizado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan, la Sala considera que efectivamente la decisión del juez de primera instancia, declarando probada la excepción de caducidad está ajustada a derecho, por las siguientes razones:

Se tiene plena certeza que mediante las Resoluciones N° 011 de 17 de marzo de 1999 y N° 167 de 24 de agosto de 1999, se impuso sanción de destitución al cargo de Vicerrector Administrativo de la Universidad de

Sucre al señor Peritan Petro, la cual fue acatada por esta última entidad educativa través de la Resolución N° 752 de 14 de Octubre de 1999²⁰.

El señor Vicente Periñan Petro acude a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de controvertir la legalidad de los actos administrativos que comprende la sanción por destitución, obteniendo primeramente una decisión nugatoria a sus pretensiones, mediante proveído de 21 de mayo de 2003 proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, que posteriormente fue revocado por el Consejo de Estado, según lo consignado en sentencia del 19 de agosto de 2010, declarándose la nulidad de los actos administrativos relacionados y en consecuencia como medida de restablecimiento se ordena el reconocimiento y pago de todos los emolumentos dejados de percibir en el cargo docente, desde el momento del retiro hasta el reintegro efectivo a favor del señor Peritan Petro. Providencia con la que dicho sea de paso, como titular directo o perjudicado directo de la sanción disciplinaria se le restableció su derecho.

Seguidamente el actor, considera que de la actuación administrativa desplegada por la Procuraduría General de la Nación, se evidencia una presunta falla del servicio que le generó un daño a lo largo de los años en que fue definida la legalidad de las resoluciones que conforma la decisión de destitución disciplinaria.

Para esta Sala no existe duda y bien lo afirma el afirma el *A quo*, que la materialización o la causa generadora del daño se concreta con la expedición de la resolución 752 de 14 de octubre de 1999, determinación que concluyó el procedimiento administrativo disciplinario, al que le es aducido el juicio de imputabilidad referenciado en el párrafo precedente.

Por consiguiente, es el 14 de octubre de 1999 la fecha que marca y se debe tener en cuenta para iniciar el conteo del término de la caducidad

²⁰ Folios 1-2/ 34-53/98-118/86 cuaderno de primera instancia.

de la pretensión incoada y la oportunidad procesal para acudir en esa época en demanda judicial por vía de reparación directa fenecía el 15 de octubre de 2001, pero al ser este último, un día feriado²¹, precluyó el 16 del mismo mes y año, lo cual permite afirmar que al momento de ser presentada la demanda el 10 de agosto de 2012, se encontraba caducada este medio de control, aceptando en gracia de discusión que sea este la vía para discutir la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

En este sentido, la apreciación jurídica que esboza la parte demandante, en la que considera que el cómputo del término de caducidad debe realizarse desde que fue definida la legalidad de los actos administrativos que comprenden la sanción de destitución por parte del CONSEJO DE ESTADO y se dicta auto de obediencia por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, no puede ser compartida por esta Colegiatura, en virtud que la discusión y deliberación del daño que se plantea en esta demanda se derivó de la actuación administrativa desplegada por la Procuraduría General de la Nación²², la cual tuvo plenos efectos con la expedición de la resolución 752 del 14 de octubre de 1999, por lo que la responsabilidad del ente demandado, se encuentra definida hasta tal determinación.

A más de lo anterior, es preciso señalar que al momento de acudir a la administración de justicia, el actor debe tener claridad del medio por el cual opta para obtener la reparación del daño irrogado, en el sentido, que la particularidad del caso permite establecer que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho también permite, como líneas antes reseñamos, además de la nulidad del acto administrativo, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño, razón por la cual, el actor cuando instauró la demanda de nulidad y restablecimiento del

²¹ Para dicha fecha se encontraba instituido el día de la raza.

²² Ver entre otros la configuración del sujeto pasivo de la acción, las apreciaciones que en un técnica deficiente se hace de los fundamentos de derecho y de las valoraciones respectivas de los perjuicios acaecidos, sin determinar de manera concreta y clara un daño en específico, que se caracteriza en este caso por una gran generalidad. Folios 1-10 del cuaderno de primera instancia.

derecho contra las sanciones disciplinarias impuestas por la Procuraduría General de la Nación, se encontraba plenamente habilitado y así debió hacerlo, para incluir en ella, las pretensiones indemnizatorias cuyo ejercicio no válido hoy, pretende revivir con una interpretación que al rompe se avizora fuera de contexto.

La Sala reafirma que, el medio de control de reparación directa no es el único escenario jurídico en el que se puede ventilar la pretensión indemnizatoria, ya a través de la nulidad y restablecimiento del derecho también es jurídicamente posible perseguir un fin resarcitorio, aclarándose que la diferencia al momento de optar por alguna de ellas, radica en la causa del daño, en donde se destaca un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público en el caso del primer medio, y un acto administrativo viciado de nulidad en lo que respecta al segundo.

También se observa, que es posible pensar que en la presente demanda al estar conformada su parte activa por el señor Períñan Petro y otros miembros de su núcleo familiar, la pretensión de reparación directa solo cobijaría a los segundos, ya que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho elevada por el primero, la cual finalizó en un sentido favorable, solo estimaría y abarcaría los daños padecidos por este, sin embargo, tal planteamiento no es permitido, ya que como bien se acotó, la vía de nulidad y restablecimiento también prevé un fin indemnizatorio no sólo para el sujeto pasivo del acto administrativo, sino para todo aquel que se sienta afectado en un derecho subjetivo protegido por el ordenamiento jurídico, escenario en donde se pudo alegar en su momento la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y el fin de reparación de todos aquellos que se vieron perjudicados por la decisión adoptada por el ente demandado.

Es preciso aclarar que no es posible traer, como lo pretende el demandante, la aplicación de las reglas de caducidad y medio de

control que gobiernan la declaratoria de responsabilidad del Estado por administración de justicia, contemplada en la ley 270 de 1996, porque no estamos en presencia de una actividad jurisdiccional sino de actos administrativos sujetos a control de legalidad por parte de la Jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son, las decisiones que asume o son el resultado del ejercicio de la función disciplinaria en cabeza de la Procuraduría General de la Nación.

De suerte entonces, que el momento que marca el inicio de la caducidad está dado por la ejecución de la sanción impuesta en este caso por la Procuraduría y que se concreta con la expedición de la Resolución N° 752 de 14 de Octubre de 1999 expedida por la Universidad de Sucre, porque en este asunto, la causa del daño lo es el acto que pone fuera del servicio y sanciona el señor Vicente Perriñan Petro.

Ahora bien, debemos agregar entonces que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en su modalidad de reparación de daños, no sólo puede ser ejercido por directo destinatario del acto administrativo, sino por todo aquel que se sienta afectado en un derecho subjetivo con la decisión administrativa, tal cual lo prevén los artículos 85 CCA y 138 del CPACA.

En ese orden, la legitimación para pedir la nulidad también recaía en quienes hoy se presentan a demandar en comunidad con el señor Perriñan Petro, y arguyen ser su Cónyuge e hijos(a), afectados moral y materialmente por su desvinculación, por lo que su pretensión estando de por medio un acto administrativo debió ser formulada igualmente cuando se ejecutó la sanción y no casi diez años después; porque se reitera, la causa del daño lo fue el acto administrativo de desvinculación y no la orden de reintegro dada por el H. Consejo de Estado como lo sería si tomáramos como acertada la postura de la parte demandante.

Atendiendo lo discurrido, esta Sala de Decisión, advirtiendo que no se pueden revivir los términos objetivos para acudir en sede judicial, cuando

para ejercitar las pretensiones indemnizatorias derivadas de un acto administrativo viciado de nulidad no se utilizaron en tiempo las herramientas jurídicas, confirmará la providencia recurrida en el sentido de que debe declararse probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 30 de mayo de 2013, en donde fue declarada probada la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según **Acta No. 74**

De los Magistrados,

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ